

La cárcel eclesiástica de Valladolid de Michoacán en el siglo XVIII y los problemas disciplinares del clero secular

ADRIANA LUCERO RAYA GUILLÉN*

EL ESTUDIO DE LOS SISTEMAS DE CONTENCIÓN ha sido uno de los aspectos que más ha llamado la atención de los historiadores de las instituciones carcelarias, principalmente a partir del estudio de Michel Foucault y su teoría del encierro.¹ La mayor parte de estos estudios se ha enfocado en el siglo XIX,² y México no ha sido la excepción dentro de esta tendencia, de ahí que hasta ahora sean pocos los trabajos realizados en nuestro país sobre el uso de las cárceles durante el periodo colonial, sobre todo de aquéllas que estuvieron sujetas a la jurisdicción eclesiástica. Tal vez se deba, en buena medida, a las dificultades para acceder a las fuentes que exigen estudios de esta naturaleza o bien a la ausencia de las mismas.

El siguiente trabajo forma parte del avance de un estudio más amplio sobre la cárcel eclesiástica de Valladolid de Michoacán,³ por lo que únicamente se presenta el funcionamiento de la cárcel, así como los delitos y penas impuestas a los eclesiásticos de la diócesis. Este estudio se divide en dos partes: la primera aborda el funcionamiento de la justicia eclesiástica, mientras que la segunda se enfoca en el cambio en las políticas del encierro, la custodia de los presos y la finalidad misma de la cárcel.

El siglo XVIII vio nacer una política imperial que buscaba fortalecer las atribuciones otorgadas a los obispos como gobernantes espirituales y rec-

* Dirigir correspondencia a Dirección General de Estudios de Posgrado, Universidad Veracruzana, Dr. Luis Castelazo Ayala s/n, C.P. 91190, Industrial Ánimas Xalapa, Xalapa, Veracruz, México, tel. 8421700, ext. 13133, e-mail: luz2981@hotmail.com.

¹ FOUCAULT, 2005.

² MELOSSI y PAVARINI, 2005; TRINIDAD FERNÁNDEZ, 1991; TRUJILLO BRETÓN, 2007 y 2011; PADILLA ARROYO, 2001.

³ Titulado: *La consolidación de cárcel eclesiástica de Valladolid de Michoacán 1736-1777: problemas disciplinares y ejercicio de potestades.*

tores morales de sus diócesis.⁴ La nueva política ilustrada impulsada por el monarca español y sus ministros vio en los obispos diocesanos la posibilidad de ordenar y reformar a la Iglesia, así, bajo esta premisa, “el reformismo borbónico buscó reforzar al obispo como figura de autoridad y recalcó su papel central en el cuidado de las almas al encargarle la reforma del clero”,⁵ de esta manera, la feligresía y el clero debían apegarse al orden moral y racional que exigía la Corona.

La responsabilidad de la reforma de las costumbres recaía en el tribunal del provisorato, que tenía la función de reprimir los delitos de carácter moral “a través de la persecución y castigo de los pecadores públicos y escandalosos, así como atender asuntos relativos a testamentos, capellanías y obras pías”.⁶ Las causas criminales se dividían en dos ramos: matrimoniales, en la que se ubicaban la dispensa matrimonial en casos de parentesco, golpes, heridas, divorcios, violaciones, estupro, adulterio, incumplimiento de palabra matrimonial, amancebamientos y en ocasiones bigamia, la cual pertenecía al fuero mixto y podía ser juzgada en tribunales seculares de primera instancia. El segundo ramo se enfocaba en las conductas ilícitas de los clérigos como: riñas, porte de armas, consumo de bebidas alcohólicas, juegos, asesinatos, incumplimiento de sus funciones, indumentaria impropia y amancebamiento. Así, el provisorato se convirtió en el tribunal que atendía y vigilaba el cumplimiento de la reforma de las costumbres de seculares y eclesiásticos como parte de la inmunidad eclesiástica otorgada al obispo en su potestad de jurisdicción, con lo que se convertía en juez supremo de su diócesis sin que pudiera intervenir otra potestad en la resolución de sus causas. Los clérigos transgresores quedaron como parte de su exclusiva competencia.

El cargo de provisor y vicario general fue ocupado por aquellos canónigos que se ganaron la confianza plena del obispo, ya que ellos representaban el brazo derecho de sus preladados. Al parecer los cargos de provisor y vicario general se mantuvieron unidos en una sola persona, “tal y como pare-

⁴ En la Nueva España este proceso se había iniciado quizá de manera más inmediata que en la Península Ibérica debido a los conflictos constantes del clero secular con el clero regular. Véase TRASLOSHEROS, 2004.

⁵ GARCÍA AYULARDO, 2010, p. 241.

⁶ TRASLOSHEROS, 1995, p. 79.

ce que sucedió en la mayoría de las catedrales españolas y americanas”.⁷ Este cargo tenía como parte de sus funciones ser juez de segunda instancia en el tribunal diocesano, debido a este motivo los provisoros “adquirieron un considerable poder, el cual se deriva de la naturaleza misma de su cargo”,⁸ pues tenía noticia de la vida y costumbres tanto de clérigos como de la población en general.

Existieron funcionarios menores del tribunal que permitían impartir y agilizar la acción de la justicia, entre ellos se encontraban un vicepromotor fiscal, un alguacil mayor, un notario oficial, un notario receptor, un oficial escribiente, un notario mayor y un oficial mayor.⁹ También estaba con este fin la figura de vicario y juez eclesiástico regional, del cual trataremos de manera puntual más adelante.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁRCEL ECLESIAÍSTICA

Como todo tribunal de la época, era necesario que el provisorato contara con una cárcel que le permitiera poner bajo custodia a quienes habían incurrido en alguna transgresión sancionada por el provisorato; a estas prisiones se les conoció como cárceles eclesiásticas y se encontraban en la sede del obispado como parte fundamental de la administración de justicia eclesiástica.

Sin embargo, es necesario señalar que a pesar de que el provisorato juzgaba tanto a hombres como a mujeres, la cárcel eclesiástica sólo albergó a los hombres, ya fueran clérigos o seculares. Las mujeres eran enviadas a los recogimientos o puestas bajo depósito en la casa de algún vecino que gozara de buena reputación. Tales decisiones estaban sujetas a diversas variables entre las cuales no sólo figuraba el arco temporal de los procesos, sino también el criterio del provisor y otros aspectos como la calidad y la condición social de las mujeres que eran procesadas.¹⁰ Esto permitía

⁷ JARAMILLO MAGAÑA, 2011, p. 77.

⁸ JARAMILLO MAGAÑA, 2011, p. 77.

⁹ JARAMILLO MAGAÑA, 2011, p. 77.

¹⁰ Hasta el momento no contamos con ningún documento que nos indique que las mujeres también eran ingresadas en la cárcel eclesiástica, pero en la mayoría de los procesos se les envía a las casas de recogidas del obispado.

respetar la disposición del III Concilio Provincial Mexicano de separar a hombres y mujeres cuando eran tomados presos y le evitaba todo tipo de incidentes al personal de la cárcel eclesiástica.

Sobre el personal que laboraba en la cárcel eclesiástica no se tienen muchas noticias, pero sabemos que éstos eran considerados como funcionarios menores del sistema de justicia del provisorato. Por disposiciones del III Concilio Provincial Mexicano, se tiene noticia de que, al igual que en las cárceles del fuero secular, existía un procurador de pobres, quien se encargaba de seguir las causas de los acusados más miserables. Es muy probable que, al igual que en las cárceles seculares, parte de sus atribuciones consistiera en recolectar las limosnas y donativos para costear los alimentos y necesidades de los pobres vergonzantes, es decir, de aquellos presos que no podían sufragar sus gastos dentro de la cárcel,¹¹ pues los reos tenían que pagar su manutención y necesidades durante su estancia en la cárcel.

Entre esos funcionarios menores se encontraba el alcaide de la cárcel, quien era el responsable directo del funcionamiento de ésta. Tenía por obligación asegurar que se dijese misa a los presos los domingos, así como los días festivos, por lo que debía nombrar capellán y guardar en lugar decente y limpio las vestiduras sacerdotales. Debía además vigilar que los presos no portaran armas dentro de la cárcel, para lo cual tenía la potestad de asegurarlas y venderlas para utilizar ese recurso en beneficio de los pobres de la cárcel. Aspectos como la limpieza y el orden moral dentro de la cárcel también formaban parte de sus tareas, por lo que debía mantener aquélla cerrada y limitar la entrada de las mujeres, madres, hermanas y esposas de los presos, quienes tenían estrictamente prohibido pasar la noche con los reos sin el permiso expreso del obispo. Como parte de las atribuciones del alcaide estaba estipulado que hiciera una lista de los presos para que fuera presentada al provisor en los días de visita. La lista debía elaborarse tomando en cuenta el orden de su llegada a la cárcel, así como su nombre y el motivo de su causa en el tribunal.

Había por lo menos un carcelero, quien se encargaba de ayudar al alcaide a custodiar a los presos y a vigilarlos, a diferencia de la cárcel de corte, donde el procurador de pobres vigilaba directamente al personal. El III

¹¹ SÁNCHEZ MICHEL, 2008, pp. 40-41.

Concilio Provincial Mexicano establecía que tanto el alcaide como el carcelero debían estar bajo la vigilancia del provisor para evitar que cometiera vejaciones contra los presos o bien que dejara en libertad a alguno de ellos sin orden expresa del tribunal.¹² Estaba además prohibido el maltrato a los presos, así como negarles la salida una vez que el obispo resolvía su causa, aun si no contaban con los ingresos para cubrir los costos del proceso.

Son pocos los datos que existen sobre el funcionamiento de la cárcel del provisorato, pero según lo establecido por el ya referido sínodo, debía ser visitada por el provisor o vicario general una vez a la semana, preferentemente los días lunes o viernes, para lo cual debía hacerse acompañar del fiscal y de un notario, con la finalidad de indagar sobre la vida y costumbres de los presos, corregir a quienes se entretenían con juegos prohibidos, así como de averiguar si el carcelero les había requerido algún emolumento injustamente. Estas visitas también tenían como función escuchar alguna declaración espontánea de los presos, por lo que era indispensable la presencia del fiscal y del notario, de modo que si alguno de ellos faltaba, se le debía multar con un peso, mismo que sería empleado en la manutención de los presos.¹³

Todos los funcionarios del provisorato, así como de la cárcel, tenían estrictamente prohibido recibir obsequios o comida de las personas o familias involucradas en algún proceso judicial. En la cárcel los presos debían pagar al alcaide el arancel y el salario en un lugar visible para evitar abusos o posibles confusiones.

Es importante señalar que, salvo el provisor, el resto de los cargos podía ser ocupado por personas seculares que hicieran juramento de servir en todo a la justicia eclesiástica, por lo que era muy común que los notarios y el personal de la cárcel no fueran clérigos. Los cargos eran ocupados por tiempo indefinido, pero no tenemos noticia de que existiera alguna disposición sobre la duración de los mismos. En el caso de los alcaides únicamente existe la disposición de que debían entregar un inventario de los

¹² III *Concilio Provincial Mexicano*, 1859, Libro Primero, Capítulo XVII: "Cuiden de que en las prisiones no se dé mal trato a ninguno", pp. 70-71.

¹³ III *Concilio Provincial Mexicano*, 1859, Libro Primero, Capítulo XVII: "Cuiden de que en las prisiones no se dé mal trato a ninguno", pp. 70-71; Libro Primero, Título VIII, Capítulo XVI: "Cada semana visite la cárcel acompañado del fiscal y notarios", p. 70.

bienes de la cárcel a su sucesor para que, llegado el momento de dejar el cargo, se hiciera una revisión con dicho inventario.¹⁴ En cuanto al obispo, se establecía como su único deber para con los presos visitar la cárcel durante la Pascua, pues todo lo correspondiente a materia de justicia era conferido a su provisor.

Sobre los salarios que se fijaban a quienes trabajaban en el tribunal del provisorato y la cárcel eclesiástica de Valladolid de Michoacán, no hay ninguna información. Sólo sabemos que por disposición general, el III Concilio Provincial Mexicano estableció que el pago de los funcionarios del sistema de justicia eclesiástica debía ser cubierto por el provisorato.

Sin embargo, cuando se trataba de apresar a un transgresor, no participaba ninguno de los funcionarios antes mencionados. Para tales efectos la justicia eclesiástica echaba mano del brazo secular, es decir, de la autoridad temporal, generalmente el alcalde de la villa o ciudad a la cual perteneciera el transgresor, aun y cuando se tratara de un eclesiástico, aunque en estos casos se procuraba guardar el debido secreto y discreción. El vicario y juez eclesiástico de carácter jurisdiccional era considerado como juez de primera instancia y tenía la facultad de recibir denuncias e interrogar testigos con ayuda de un notario menor en los lugares más apartados de la sede episcopal. En Michoacán éstos eran nombrados directamente por el obispo o bien por el provisor, y después de la reforma puesta en marcha por el obispo fray Marcos Ramírez de Prado (1640-1666), la mayoría de ellos eran comisionados y únicamente habían quedado como fijos los juzgados eclesiásticos jurisdiccionales o de partido de Colima, San Luis Potosí y Celaya.¹⁵ En el trascurso del siglo XVIII estos juzgados se fueron incrementando, de manera que en la región del Bajío se sumaron el de Guanajuato, San Miguel el Grande, Valle de Santiago y San Felipe. Más cercanos a la sede episcopal se encontraban Angamacutiro y Pátzcuaro. Finalmente estaban, Pinzándaro, San Pedro Piedra Gorda y Apatzingán.¹⁶

¹⁴ *III Concilio Provincial Mexicano*, 1859, Libro Primero, Capítulo XVII: "Cuiden de que en las prisiones no se dé mal trato a ninguno", pp. 70-71; Libro Primero, Título XII, Capítulo X: "El alcaide conserve diligentemente cuanto concierne a la cárcel", p. 117.

¹⁵ TRASLOSHEROS, 1995, p. 79.

¹⁶ Esta información fue recabada de los procesos consultados en el Archivo Histórico Casa de Morelos (en adelante AHCM), por lo que posiblemente había más juzgados eclesiásticos regionales de los que aquí se señalan.

Las atribuciones de justicia que ejercía el vicario juez eclesiástico de partido podían variar y estaban sujetas a las disposiciones que en determinado momento le fueran encomendadas. En consecuencia los jueces “estaban constituidos en los primeros y quizá más importantes de sus auxiliares, pues ante ellos acudían los delatores de pecados públicos”¹⁷ en las diversas regiones del obispado. Además mantenían informado al obispo y a su provisor sobre la vida y costumbres de sus feligreses y eclesiásticos.

En algunas ocasiones el provisor les encargaba la resolución de los casos menos escandalosos, para que a la sede episcopal sólo llegaran aquellos verdaderamente significativos en términos de alterar el orden y la moral pública debido al escándalo. También lo hacía para agilizar la justicia en los lugares más alejados del obispado, ya que trasladar a la capital del obispado a los implicados en el proceso era demasiado complicado. Para la resolución de estos casos, los jueces de partido tenían una pequeña cárcel parroquial, que “bien podían consistir en un edificio anexo a la morada del cura, tales como una capilla, un oratorio o un granero”.¹⁸ Estas cárceles eran generalmente poco seguras, improvisadas y construidas de manera rústica.

Tal como refiere William B. Taylor,¹⁹ los jueces eclesiásticos no debían actuar solos cuando se requería de la detención de un transgresor; para tales efectos se debía solicitar el auxilio de una autoridad civil, que por lo general se trataba del alcalde o alguacil del partido en cuestión.

En los casos en que el provisor exigía la presencia del transgresor, era el juez eclesiástico quien con ayuda de la justicia ordinaria se encargaba de custodiar, trasladar y presentar al reo en el tribunal del provisorato, por lo que en ocasiones debían utilizar algunos espacios como cárcel momentánea durante el camino a la capital del obispado. Era muy común utilizar las casas curales o bien solicitar a alguno de los conventos de religiosos una celda a fin de que los transgresores pasaran en ella la noche o algunos días hasta su arribo a Valladolid.

Por ejemplo, mientras se evaluaban las pruebas en contra del clérigo Bartolomé Álvarez, se ordenó al juez eclesiástico del partido de Celaya

¹⁷ JARAMILLO MAGAÑA, 2011, p. 84.

¹⁸ TAYLOR, 1999, p. 319.

¹⁹ TAYLOR, 1999, p. 316.

que, tomando en cuenta que el transgresor no tenía residencia fija por no pertenecer al obispado de Michoacán, así como la posibilidad de que se negase a ir en calidad de reo a Valladolid, debía ser tomado preso de manera provisional en el convento de los carmelitas descalzos de dicha ciudad, para lo cual le solicitase al prior que le recibiera mientras era trasladado a las cárceles eclesiásticas de la capital.²⁰

En el obispado de Michoacán la cárcel eclesiástica tuvo diversos emplazamientos, pero siempre se buscó que estuviera lo más cercana posible al palacio episcopal para que, una vez que se tomara preso a algún infractor, fuera remitido inmediatamente a la cárcel, así como para evitar mayores dificultades en los traslados a la misma. A principios del siglo XVIII la cárcel eclesiástica tenía como objetivo principal evitar la fuga de los transgresores mientras se seguían sus causas en el tribunal del provisorato.

No se contemplaba la privación de la libertad como el castigo principal y mucho menos la corrección del individuo durante su encierro. Tampoco se contaba con espacios muy amplios a pesar de que los reos llegaban a pasar varios meses de encierro. Hacia 1730 el obispo Juan Joseph de Escalona y Calatayud (1729-1737), vio la necesidad de construir un nuevo palacio episcopal, en el que incluyó la construcción de una nueva cárcel, mucho más segura, lo que dio origen a la construcción de un espacio carcelario con mejores condiciones. No se sabe con certeza cuanto tiempo duró la construcción del nuevo palacio episcopal, pero lo cierto es que a la muerte del obispo Escalona y Calatayud en 1737, el edificio ya se encontraba terminado en su totalidad.²¹

El nuevo palacio episcopal contemplaba dentro de sus muros la nueva cárcel eclesiástica. En ella se albergaría a seculares y eclesiásticos en celdas separadas, de manera que los eclesiásticos transgresores no fueran vistos por los presos del común.

Esta pequeña cárcel debía contener a los transgresores de todo el obispado, por lo que, determinar cuáles eran los casos que requerían del uso de ella se convirtió en una tarea de suma importancia. Pero a pesar de los

²⁰ Orden emitida por el provisor don Santiago Vázquez Lorea para contener al bachiller Bartolomé Álvarez. AHCM, Fondo Diocesano, Justicia, Procesos legales, Informes, Siglo XVIII, C-953, exp.10, 4 fs., 1758.

²¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Clero Regular y Secular, t. 70, exp. 2, f. 351v, 1737, Expolios del obispo Juan Joseph de Escalona y Calatayud.

esfuerzos realizados, este espacio fue rápidamente rebasado en cuanto a su capacidad. A su llegada en 1745, el nuevo obispo de Valladolid, Martín de Elizacochea (1745-1756), rápidamente mostró un particular interés por la disciplina de su clero y la vigilancia del orden moral de los seglares del obispado, al iniciar su serie de visitas por toda la diócesis. Durante su gestión se generó una gran actividad en el tribunal del provisorato y un aumento significativo en las denuncias de los llamados “pecados públicos”. No sabemos con exactitud cuándo el obispo Elizacochea emprendió el proyecto de construcción de una nueva cárcel eclesiástica y si efectivamente la tuvo en mente.

El prebendado don Joseph Gil López y Lanciego, quien fuera albacea testamentario del obispo, refirió “que estando enfermo (el prelado) en el año de 1750, señaló que era su voluntad que de sus bienes se construyera la cárcel episcopal”,²² para lo cual había comprado de su propio peculio una casa en ruínas que se encontraba a espaldas del palacio episcopal, así como algunos materiales de construcción. A pesar de los planes del obispo Elizacochea, la construcción de la nueva cárcel fuera del palacio episcopal se pudo realizar formalmente hasta 1758, año en que la Real Audiencia de México entregara la propiedad, materiales e ingresos destinados por el obispo para dicho fin, tras un largo litigio con el cabildo de la Catedral de Valladolid.²³

LOS DELITOS DE LOS CLÉRIGOS

Los delitos en los que un eclesiástico podía incurrir estaban plenamente tipificados por los *concilios ecuménicos*, los *concilios provinciales*, el *derecho canónico* y las *constituciones de los obispos* para el buen gobierno de su diócesis. Estos delitos cometidos por los eclesiásticos tenían la agravante del escándalo, debido al perjuicio de la imagen sacerdotal, además de instar a la población a incurrir en los pecados graves por medio del mal ejemplo, por este motivo también sus castigos debían ser de carácter ejemplar

²² Archivo del Cabildo Catedral de Morelia (en adelante ACCM), 1760, f. 486, Expolios del Ilustrísimo señor obispo don Martín de Elizacochea.

²³ ACCM, 1760, fs. 732v-734, Expolios del Ilustrísimo señor obispo don Martín de Elizacochea.

cuando ya habían causado el escándalo entre la población.²⁴ Los delitos en los que incurrían se consideran transgresiones porque además de alterar el orden iban en contra de Dios y del rey.²⁵

Los delitos en los que no debía incurrir un eclesiástico se pueden separar en dos grupos. En primer lugar, los propios de su estado tales como: mal uso de los objetos sagrados, incumplimiento de la impartición de sacramentos, vestimenta indecorosa o inapropiada, desacato a las autoridades eclesiásticas, administración de sacramentos sin licencia del obispo. En segundo lugar estaban los delitos escandalosos como: el juego, la embriaguez, portar armas, robo, amancebamiento, violación, vagancia y homicidio.

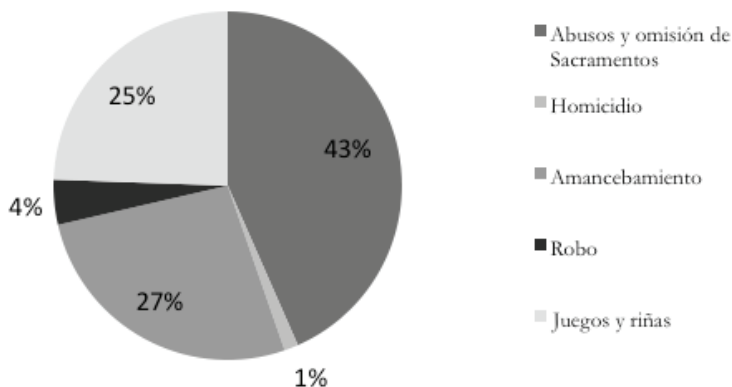
En el obispado de Michoacán los abusos contra sus parroquianos fue uno de los principales motivos de denuncia ante el provisorato. La mayoría de los seglares que se quejaron de sus eclesiásticos señalaron el cobro excesivo por impartir sacramentos como matrimonios, bautizos y extremaunción. Así, en 1733, fue denunciado ante el provisorato el bachiller Juan Antonio de Mafra Vargas por no respetar los aranceles impuestos por el obispo Juan Joseph de Escalona y Calatayud sobre el pago de las misas a ocho pesos, pues el eclesiástico había cobrado las misas de la fiesta de La Purificación de Nuestra Señora a 11 pesos. Los problemas debido al abuso de los clérigos en estos aspectos eran tan comunes que en 1776 la Real Audiencia emitió un mandato para que se cumpliera la Provisión Real del 12 de julio de 1770 sobre los derechos parroquiales.²⁶ Si bien es cierto que, en términos canónicos, el cobro excesivo de aranceles difiere del descuido de la impartición de sacramentos, en las denuncias realizadas siempre se acompañan. Los feligreses se quejaban además de que no impartían misa de manera regular o de que los párrocos no confesaban los días de fiesta; o bien de que el cura los hacía trabajar sin pago alguno. Los procesos generados por estas faltas conforman la mayoría de las denuncias con ciento treinta y cinco casos.

²⁴ En el caso de los eclesiásticos, el castigo ejemplar no debe entenderse como la aplicación pública de la pena al delincuente, pues antes debía protegerse la dignidad eclesiástica. Por lo que cuando hablamos de un castigo ejemplar nos referimos a la dureza de la pena impuesta para contener a otros clérigos de incurrir en tales delitos.

²⁵ TOMAS Y VALIENTE, 1992.

²⁶ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos legales, Derechos parroquiales, Siglo XVIII, 0301, C-945, exp. 13, f. 1.

GRÁFICA 1
DELITOS DE LOS ECLESIAÍSTICOS EN EL OBISPADO
DE MICHOACÁN, SIGLO XVIII



FUENTE: AHCM, Diocesano, Justicia, siglo XVIII.

Estos problemas también eran referidos con regularidad durante las visitas del obispo y estas faltas pocas veces terminaron con el procesamiento y encarcelamiento de los clérigos; por lo general el obispo buscaba remediar el problema con una llamada de atención y sólo cuando se trataba de casos muy graves fue necesario tomar cartas en el asunto. En 1777 fue denunciado al provisorato el bachiller Ignacio Carranco, cura de la parroquia de la Villa de San Felipe, a quien se le acusaba de cobrar de manera excesiva por entierros y casamientos; de ser incapaz de cumplir con el ministerio por su rusticidad y poca instrucción y letras; de ser de genio intrépido y soberbio por lo que maltrataba a sus vicarios y no les pagaba sus salarios; de ser vicioso de costumbres pues había estuprado doncellas y tenido hijos; de que acostumbraba manosear a las mujeres que estaban por contraer matrimonio, y de, en otras ocasiones, decirles que estaban denunciadas en su juzgado eclesiástico para que lo buscaran y poder aprovecharse de ellas.²⁷ Eran tantos los cargos que enfrentaba el clérigo Carranco, que el obispo tuvo que intervenir directamente para darle resolución.

²⁷ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos legales, Derechos parroquiales, Siglo XVIII, C-943, exp. 85, 5 fs.

Aunque en algunas ocasiones las denuncias de los parroquianos en contra de algún eclesiástico estaban fundamentadas en problemas de otra índole y buscaban perjudicar al clérigo para que éste fuera removido de su parroquia.

Un caso que ejemplifica muy bien lo anterior fue el del bachiller Ignacio Álvarez, quien en 1787 fue acusado por los indígenas del partido de Yurirapundiro de no cumplir con sus obligaciones, embriagarse continuamente y dejar sin confesión a una mujer moribunda. Después de una exhaustiva investigación por parte de las autoridades eclesiásticas se determinó que todo era falso y estaba fundamentado “en la malicia de los indígenas y su poca disposición al orden eclesiástico”, pues se oponían al establecimiento de escuelas de castellano en sus pueblos.²⁸

Otro clérigo que fue acusado de manera injusta fue Cristóbal Escobar y Llamas, pues en 1755 fue acusado de no confesar desde hacía tres años a los indígenas de su parroquia, por no saber el “idioma mexicano”, y por esta misma razón se le acusó de no impartir los otros sacramentos. Las indagaciones hechas por mandato del provisor dieron como resultado que era una falsa acusación y que los indígenas estaban molestos con el cura porque corregía sus embriagueces y les quebraba los cantaros con tepache.²⁹

EL AMANCEBAMIENTO

Al igual que muchos seglares llevaron una vida al margen de la ley estableciendo relaciones afectivas con las mujeres, algunos eclesiásticos del obispado también entablaron este tipo de relaciones, llegando incluso a crear núcleos familiares ilícitos. Los procesos por amancebamiento en el obispado de Michoacán fueron recurrentes a lo largo del siglo XVIII. Los clérigos procesados por esta transgresión fueron ochenta y tres, sin embargo, podemos identificar en los documentos que hubo un aumento considerable durante la gestión de Escalona y Calatayud, y hasta los años de 1784-1804 en la gestión de fray Antonio de San Miguel.³⁰

²⁸ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos legales, Derechos parroquiales, Siglo XVIII, C-941, exp. 37, 50 fs.

²⁹ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos legales, Derechos parroquiales, Siglo XVIII, C-941, exp. 51, 10 fs.

³⁰ RAYA GUILLÉN, 2011.

El III Concilio Provincial Mexicano señalaba diversos tipos de amancebamiento o concubinato entre clérigos y mujeres, tomando en cuenta que dadas las características de la sociedad novohispana, existía una serie de posibilidades para que un clérigo lograra encubrir su amancebamiento. De esta manera, también quedó prohibido el amancebamiento con criadas, esclavas y mujeres casadas. En el obispado de Michoacán se presentaron todas las formas de amancebamiento clerical y el trato que las autoridades dieron a cada uno de los casos respondió en parte al nivel de escándalo que estos casos generaron en la población.

Un ejemplo de ello fue el canónigo Diego de Castro, quien en 1737 fue reconvenido para finiquitar su relación con una mulata de nombre María Josepha Téllez Girón, con la que tenía una hija de nombre María Josepha de Castro. Su relación inició cuando el padre de la mulata realizó trabajos de carpintería en la casa del canónigo. El apego que sentía por esta mujer lo llevó a preocuparse por el futuro de su manceba y el de su hija, pues en el proceso solicita que se le permita sacar ropa y unas piezas de plata del menaje de su casa para que la mujer pueda hacer uso de ellas y no pase necesidad. En el testamento del canónigo encontramos nuevamente a la pequeña Josepha, a la que le hereda dos mil pesos para su manutención.³¹ Sin embargo, ésta no era la primera mujer con la que don Diego de Castro había estado amancebado: era público y notorio que su primera concubina era una mujer llamada Juana de Solís, con la que había procreado cuatro hijos a los que había reconocido como tales y los había mantenido viviendo en casa, hasta que el obispo Juan Joseph de Escalona y Calatayud ordenó que salieran junto con su madre desterrados de Valladolid.³²

Los ejemplos de las vidas amorosas del clero del obispado de Michoacán son abundantes y no se limitaron únicamente a los miembros del clero secular; así, en 1754 fue denunciado ante el provisorato fray Diego Beltrán Vicente, religioso mercedario en la villa de Colima, por su ilícita amistad con doña Juana María de Cárdenas, con la que el religiosos había procreado una hija. Las denuncias por su relación iniciaron en 1754 por parte de los vecinos, sin embargo, su relación logró perdurar hasta 1780.

³¹ Archivo Notarías de Morelia, Testamentos, vol. 120, fs. 274v-296, 1760, Diego de Castro y Atseti.

³² AHMC, Fondo Diocesano, Sección Justicia, Sacrilegios, Siglo XVIII, C-832, exp. 6, 5 fs., 1759.

La manceba vivía en una casa contigua al convento de la Merced por lo que el religioso asistía a comer y convivir con su manceba y su hija, a la que criaron juntos y entregaron en matrimonio con una fiesta “de gran notoriedad” y que, según los testigos, duró varios días.³³ En los documentos no aparece el nombre de la hija de fray Diego Beltrán, pero se señala que en 1780 tenía diez y seis años y era madre de cuatro hijos.³⁴

Las historias que generó esta conducta ilícita entre los clérigos ha sido muy poco tratada en la historiografía mexicana, principalmente por las restricciones para acceder a los documentos, pero sin duda fue una realidad con la que los moradores de la Nueva España estaban familiarizados.

LOS JUEGOS PROHIBIDOS

El estado eclesiástico exigía llevar con dignidad los hábitos clericales, por lo que estaba estrictamente prohibido que los clérigos fueran partícipes de juegos prohibidos tales como naipes, albures y gallos, pues estas diversiones, además de ser ilícitas, se hallaban asociadas a los grupos más bajos de la sociedad, por lo que continuamente los obispos hacían llamadas de atención a la población en general, y particularmente a sus eclesiásticos, para que se mantuvieran al margen de estas diversiones.

Desafortunadamente para los obispos, algunos eclesiásticos del obispado gustaban de estas actividades, ya que les permitía enfrentar el aburrimiento y la soledad de los lugares a los que eran destinados para impartir los sacramentos, mientras que otros simplemente gustaban de ellas. Continuamente, durante las visitas, llegaban cartas de denuncia, mismas que eran remitidas al obispo o al provisor y en las que se señalaba la concurrencia de los eclesiásticos a dichos juegos, provocando un escándalo entre la población, y por este motivo fueron denunciados setenta y seis clérigos. Éste fue el caso de Joseph Antonio de Peredo, juez eclesiástico de San Pedro Piedra Gorda, quien en 1756 gustaba no sólo de participar en los juegos de albures y gallos, sino que además portaba armas.

³³ AHMC, Fondo Diocesano, Procesos contenciosos, Incontinencia, Siglo XVIII, C-634, exp. 2, 5 fs., 1732.

³⁴ AHMC, Fondo Diocesano, Procesos contenciosos, Incontinencia, Siglo XVIII, C-634, exp. 2, 5 fs., 1732.

A pesar de las continuas llamadas de atención de obispos y provisores, así como de la publicación de los bandos que prohibían los juegos de albuces, cartas y gallos, era casi imposible que los clérigos se alejaran de estas actividades lúdicas, llegando a extremos graves como el caso del Dr. don Juan Carlos Muñoz de Sanabria, cura beneficiado en el real de minas de Guanajuato, quien en 1756 remitió al arzobispado de México un recurso de fuerza en el que acusaba al obispo de Michoacán, Martín de Elizacochea, de haberlo ridiculizarlo ante su grey y presentarle edicto público en su parroquia.

La respuesta del obispo no se hizo esperar y fue su provisor quien envió a la audiencia del arzobispo un recuento de las graves faltas del querellante señalando que:

Del año pasado de 52 empezó este cura a dar que hacer a vuestro obispo con su falta de respeto y su desobediencia, porque habiendo librado edicto prohibitorio de los juegos de albuces en conformidad con las reales ordenanzas de su merced, no obstante aunque por cartas se le hizo saber la noticia con que se hallaba del desorden de los clérigos de aquella ciudad y su culpable omisión en remediarlo, tuvo el adelantamiento habiéndose ofrecido unas fiestas, de ser el primero que quebrantó el edicto alicientando[*sic*] a los demás clérigos y alentándolos con decirles que aquello era un paréntesis de la excomunión en honor de tanta fiesta, sentándose de este modo a jugar con nota y escándalo de los que lo oyeron, y miraron [...].³⁵

Por este motivo el obispo le había llamado la atención e impuesto como pena una multa de mil pesos y a los eclesiásticos que le acompañaron una cantidad que pudieran pagar para que sirviera de escarmiento y castigo ejemplar. Pero lejos de retirarse del vicio del juego, Muñoz de Sanabria continuó practicándolo cada vez que tenía ocasión, por lo que en 1754 el obispo nuevamente lo reconvinó a cambiar su conducta bajo la amenaza de que pasaría a la ciudad y pondría remedio a esta situación, tal y como sucedió finalmente.³⁶

Desafortunadamente no quedó registro de la respuesta del arzobispado de México, pero es muy probable que después de analizar los argumentos

³⁵ AHCM, Diocesano, Gobierno, Visitas, Informes, Siglo XVIII, C-948, exp. 47, 3 fs.

³⁶ AHCM, Diocesano, Gobierno, Visitas, Informes, Siglo XVIII, C-948, exp. 47, 3 fs.

del obispo Elizacochea para su proceder, el arzobispo no haya tenido más remedio que negarle el recurso y remitir al eclesiástico a su diócesis, ya que se había ido a México sin permiso del obispo de Michoacán. Testimonios como el anterior nos refieren el especial carácter de algunos eclesiásticos, y nos señalan la continua vigilancia por parte del obispo y la publicación de los bandos de juegos prohibidos que la Iglesia trataba de frenar, aunque con muy poco éxito.

La mayor parte de estas denuncias no tienen como motivo principal los juegos, pues la mayor parte de ellas refieren que los eclesiásticos se encontraban ebrios o que habían participado de alguna riña con seglares,³⁷ pues los juegos continuamente se realizaban en lugares poco honorables, y en muchas ocasiones quienes perdían sus ingresos en dicha actividad provocaban de manera violenta las riñas o simplemente había quienes aguardaban a los ganadores para apuñalarlos y despojarlos de sus ganancias del juego.³⁸

A pesar de ello, las riñas y los golpes eran los delitos que menos conducían a la cárcel eclesiástica, lo cual no quiere decir que fueran escasos o poco frecuentes, pero seguramente su cotidianidad obligaba al provisor a despachar estos asuntos de manera rápida con una llamada de atención, a menos que los transgresores fueran reincidentes o que alguna persona resultara demasiado perjudicada o perdiera la vida.

EL ROBO

El robo formó parte de los delitos más comunes entre los clérigos del obispado vallisoletano. Los robos generalmente estaban relacionados con el abuso de confianza, y en algunos casos los eclesiásticos solicitaban al-

³⁷ Estas prácticas continuaron durante los años siguientes en el obispado de Michoacán. Así, en 1799, el cura de San Pedro Piedra Gorda, Ignacio Treviño, fue denunciado por tener un escandaloso gusto por el juego y protagonizar grandes peleas. Los antecedentes de este cura como jugador y pendenciero los encontramos años atrás en el Colegio San Nicolás, donde era conocido por los frecuentes juegos de albuces, montes, gallos y fandangos en los que participaba. Había protagonizado episodios de violencia con seglares, como la célebre pelea que tuvo con don Vicente Partida, a quien dio de puñaladas en la cabeza haciendo que intervinieran en la riña don Miguel Partida, hermano del agredido, y el bachiller don Luis, su compañero de desmanes, quien resultó lesionado de una mano. El clérigo de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, tenía fama de jugador. Uno de sus juegos favoritos era la “malilla”, además era aficionado al teatro y a la música y era común que organizara tertulias durante su estancia en San Felipe Torres Mochas. HERREJÓN PEREDO, 2011, p. 97.

³⁸ DELEITO Y PIÑUELA, 1987, pp. 206-209.

gún servicio o el crédito de algún comerciante para la compra de artículos personales que no llegaban a pagar.

En 1775 se dispuso de una lista de clérigos que habían robado: el bachiller Manuel Vargas se había robado unas medias de seda propiedad de Julián Legurburu y don Juan José de Lejarza se quejaba de que el bachiller Ignacio Castañeda se había llevado mercancía de su pulpería sin pagar.³⁹ En 1778 fue denunciado ante el provisor el bachiller Juan Miguel Vargas, a quien se le acusó de robar una “bolla o pieza de plata de su iglesia, la cual estaba colocada de la cruz alta de la misma y mandó hacer con ella nueve piezas de tenedores y cucharas y una vinagrerita”.⁴⁰ El destino de la pieza de plata extraída de la iglesia fue aclarado por el platero, quien señaló la cantidad de piezas que elaboró a petición del eclesiástico.

A pesar de las reprimendas del obispo, el clérigo Miguel Vargas nuevamente incurrió en el mismo delito en 1788, en esta ocasión extrajo de la hacienda de Chila, en el partido de Pinzándaro, diez vacas sin autorización del dueño. Cuando se le cuestionó el motivo para realizar tal acto, el clérigo señaló que las tomó como parte del pago que se le debía por sus servicios con los trabajadores de la hacienda. Finalmente las autoridades eclesiásticas lo obligaron a pagar 200 pesos para reparar el daño.⁴¹ En la mayoría de los casos de denuncia por robo, el provisor determinó que el infractor debía cubrir de manera inmediata el monto que el demandante exigía para evitar estancias prolongadas en la cárcel y mantener el decoro eclesiástico.

EL HOMICIDIO

La cantidad de homicidios que fueron cometidos por eclesiásticos en el obispado de Michoacán y registrados por las autoridades eclesiásticas fue mínima en contraste con otras transgresiones ya referidas, pues sólo cuatro clérigos fueron procesados por este delito. Entre los clérigos que cometieron homicidio encontramos al bachiller José Antonio López de Agreda, quien en 1764 se autodenunció ante las autoridades eclesiásticas por asesinar a

³⁹ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos legales, Demandas, Siglo XVIII, 0299, C-942, exp. 80, 24 fs.

⁴⁰ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos legales, Demandas, Siglo XVIII, 0299, C-943, exp. 87, 8 fs.

⁴¹ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos legales, Demandas, Siglo XVIII, 0299, C-943, exp. 109, 12 fs.

su concubina. En sus declaraciones señaló que no había sido su intención el matarla, ambos habían reñido y él comenzó a golpearla de tal forma que, motivado por la ira, no midió su fuerza y terminó matándola.⁴² Existieron otros casos en los que el motivo del homicidio era difícil de esclarecer como el caso de don Gabriel de Espinoza, clérigo presbítero de Guanajuato, quien en 1734 fue acusado ante las autoridades por asesinar a varias personas; debido a las complicaciones del caso seguía preso en la cárcel eclesiástica en 1736, pues insistía en que había actuado en defensa propia.⁴³

Para 1760 se dio lugar a la política del encierro como parte del castigo en los procesos contra eclesiásticos transgresores. Así, la cárcel dejaría de ser una reclusión transitoria para los eclesiásticos y se convertiría en parte de la pena a purgar por los delitos cometidos. Este cambio revivió el viejo problema del espacio en la cárcel eclesiástica, pues ésta no había sido diseñada para llegar a contener presos que cumplieran penitencia de manera fija. Por lo tanto, se recurrió a la vieja fórmula de la improvisación de cárceles en los conventos. Así, en 1764 Joseph de Agreda fue condenado por el provisorato a cumplir diez años de reclusión en el hospital de San Juan de Dios por el homicidio de su concubina.⁴⁴

El encierro como parte de la pena impuesta a los eclesiásticos ya había sido considerada en los manuales de derecho canónico, así como por el *Curso de derecho canónico* de Pedro Murillo Velarde, publicado por primera vez en 1743, donde se señalaba que:

Entre las penas afflictivas del cuerpo se tiene la encarcelación: a ésta pues, los clérigos pueden ser condenados, no sólo para que ahí sean custodiados, tal como se tiene por el derecho civil la cárcel se tiene para que ahí se guarden los reos, sino también para que ahí sufran, como se tiene por el derecho canónico y por la práctica de los tribunales. Más aun, antiguamente, las personas consagradas a Dios que vivían deshonestamente, eran confinadas a una mazmorra.⁴⁵

⁴² Carta de autodenuncia hecha ante el provisorato por el bachiller don José Antonio Fernández de Agreda en la que éste declara que mató a su concubina vista e incluida en los autos en su contra el 18 de abril de 1764. AHCM, Fondo Diocesano, Justicia, Procesos legales, Demandas, Siglo XVIII, C-942, exp. 61, 16 fs., 1764.

⁴³ AHCM, Diocesano, Justicia, Procesos criminales, Asesinatos, Siglo XVIII, 0276, C-831, exp. 6, 77 fs.

⁴⁴ AHMC, Fondo Diocesano, Justicia, Procesos legales, Demandas, Siglo XVIII, C-942, exp. 61, 16 fs., 1764.

⁴⁵ MURILLO VELARDE, 2005, vol. IV, Libro Quinto, Título 37: "De las penas, ley 332, Del encarcelamiento y de otras penas corporales y afflictivas", p. 245.

A pesar de que el encierro había sido contemplado hacía varios años, no había sido aplicado en el obispado de Michoacán. Únicamente se había reconocido como parte de la pena, en algunos procesos contra eclesiásticos —generalmente los casos graves de amancebamiento y homicidio—, los años que los clérigos habían estado en prisión durante la resolución de sus causas. Pues como ya se ha señalado, durante gran parte del siglo XVIII la cárcel era sólo un mecanismo para contener y evitar la fuga de los transgresores mientras se resolvía el proceso y se llegaba a un arreglo con el infractor. Por tales motivos muchos de los transgresores no pisaron la cárcel, a pesar de que habían incurrido en alguna de las transgresiones señaladas, pues para que fueran requeridos a presentarse en la capital del obispado debían haber generado gran escándalo entre la población. En general, la justicia eclesiástica intentaba siempre resolver estas conductas con llamadas de atención, o bien remover de la parroquia al eclesiástico con mala conducta para no dañar la imagen de los clérigos.

LA RENOVACIÓN DE LA IDEA DE RECLUSIÓN Y LA CÁRCEL ECLESIAÍSTICA: EL PROYECTO DE DON ALONSO NÚÑEZ DE HARO Y PERALTA

Para 1775 el arzobispo de México don Alonso Núñez de Haro y Peralta realizó un proyecto para mejorar la formación y disciplina de los clérigos de la arquidiócesis, así como para aquellos clérigos de otros obispados que por motivos extraordinarios habían sido juzgados ante el tribunal metropolitano. Se trataba de la creación de un colegio seminario para la instrucción, retiro voluntario y corrección de clérigos seculares. Su objetivo consistía, además, en formar a nuevos eclesiásticos para el servicio de la diócesis; en “contener” y “reformular” a aquellos eclesiásticos que habían perdido el buen camino y que por alguna razón habían sido procesados por la justicia eclesiástica. Es importante señalar que, antes de esta propuesta, no existía la noción de una cárcel para contener, castigar y reformar a los clérigos transgresores.

Con esta intención, Núñez de Haro envió a Carlos III las cincuenta constituciones que comprendían el funcionamiento de dicho colegio seminario, mismas que el prelado había elaborado. Estas constituciones abarcaban

prácticamente cuatro rubros: el primero contenía las primeras diecisiete, y se enfocaba en los aspectos generales del gobierno espiritual de quienes ingresaran al colegio, así como del refuerzo de las virtudes que debían practicar sus moradores. El segundo rubro comenzaba en la décima octava constitución y concluía en la vigésima cuarta, y se centraba en el gobierno temporal del colegio, desde la distribución del calendario anual de sus internos, hasta las cuentas y salarios de los empleados. El tercero iniciaba en la vigésima quinta constitución y concluía en la trigésima primera, y se enfocaba de manera específica en los diferentes tipos de moradores del colegio. El último rubro iniciaba en la trigésima segunda y concluía en la quincuagésima; estas últimas constituciones presentan al personal necesario para el buen funcionamiento de la institución y comprendían tanto a seculares como a eclesiásticos.

En lo correspondiente al funcionamiento de la cárcel eclesiástica y la reforma de las costumbres de los clérigos, las constituciones del arzobispo Núñez de Haro señalaban que los clérigos transgresores debían ser reclusos como penitencia para infundirles la piedad y la doctrina de las cuales carecían y para que enmendaran la vida relajada que habían llevado.⁴⁶ También estipulaba que ningún clérigo transgresor podía ser recibido para su reclusión en el seminario sin la licencia del arzobispo o de los provisores, ya que debían llegar con carta de ingreso despachada por esas autoridades, en la cual se indicara lo que el rector debía hacer con ellos, cuánto debían pagar por sus alimentos y la causa por la cual eran enviados a la cárcel del seminario.

La vigésima octava constitución el obispo la dedicó a los reclusos por delitos. Señalaba que uno de los principales motivos para encarcelar a los clérigos en este seminario, y no en otras cárceles, era el impedir que los delitos del clero fueran públicos. Esto se fundamentó en un mandato tridentino que ordenaba velar por el honor eclesiástico.

Otro aspecto importante que el arzobispo señalaba para justificar una cárcel seminario para los clérigos, y no la cárcel, era el siguiente: “la experiencia —decía— nos ha hecho ver con el mayor dolor que en lugar de enmendarse y reformarse, salen de ella menos corregidos y tal vez desechados y muy expuestos a reincidir en los mismos delitos”.⁴⁷ Para el arzo-

⁴⁶ GONZÁLEZ MARMOLEJO y ORDOÑEZ, 1993, p. 31.

⁴⁷ GONZÁLEZ MARMOLEJO y ORDOÑEZ, 1993, p. 33.

bispo la mejor manera de restituir el honor de los clérigos era reformarlos mediante la instrucción, pues consideraba que los delitos que se cometían eran por falta de instrucción para el ministerio.

En esta cárcel-seminario podían ingresar eclesiásticos pertenecientes a otros obispados, si así lo aprobaba el arzobispo, y sólo el rector podía tener conocimiento del delito por el cual ingresaban al seminario. Así, en palabras del arzobispo, “cuidaremos de reformarle y de que su enmienda sea eficaz, imponiendo pena secreta al delito, que fuese oculto atendiendo más a reformar que a castigar”. En estas palabras encontramos el sustento de que en la segunda mitad del siglo XVIII se produjo un cambio sustancial en la idea de cárcel como espacio de retención momentánea, es decir, la cárcel transitoria. Se imponía entonces la idea moderna de cárcel como espacio que priva de la libertad con la finalidad de reformar, por lo menos en el ámbito eclesiástico.

Esta constitución contemplaba que sólo los delitos que hubieran sido en extremo “escandalosos” y que requirieran de la satisfacción pública, se debían procesar de manera abierta. Para el arzobispo, la misión del seminario-cárcel era la de reformar con paciencia y piedad, pues con ello sólo se buscaba la enmienda.

Entre las reglas básicas de la cárcel se establecía que los eclesiásticos que ingresaran por algún delito tenían prohibida la salida del seminario, salvo extrema necesidad y bajo la custodia del catedrático de Moral. Los clérigos transgresores podían hacer los ejercicios espirituales con el resto de la comunidad, aun con los seminaristas que estaban en formación, pero debían dar ejemplo de mansedumbre, exhortando a aquéllos a una buena confesión, así como a hacer algunas mortificaciones de su carne, ya fuera portando silicios, disciplinas o haciendo ayunos.⁴⁸

EL USO DE NUEVOS ESPACIOS COMO LUGARES DE RECLUSIÓN PARA LA REFORMA DE LAS COSTUMBRES

Con la expulsión de los jesuitas de la Nueva España en 1767, sus colegios quedaron abandonados, por lo que el arzobispo de México, Francisco

⁴⁸ GONZÁLEZ MARMOLEJO y ORDOÑEZ, 1993, p. 38.

Antonio Lorenzana y Buitrón, promovió que estos espacios no se perdieran para la Iglesia, para lo cual mantuvo la “escuela para indígenas de San Martín, que funcionaba en el edificio del colegio”.⁴⁹ Después de evaluar las instalaciones del inmueble de Tepotzotlán solicitó al rey que le fuera otorgado para la fundación de un seminario y como cárcel eclesiástica.

El proyecto de establecer un seminario-cárcel en el ex colegio de Tepotzotlán se concretó a la llegada del arzobispo Núñez de Haro y Peralta, en 1772, a la arquidiócesis de México. El nuevo prelado visitó el edificio en 1775 e inmediatamente le surgió la idea de utilizarlo como una casa de retiro y reforma de clérigos, por lo que el 28 de diciembre de ese mismo año escribió una carta al rey en la que le solicitaba aprobar su proyecto de fundar el seminario correccional.⁵⁰ La respuesta llegó dos años más tarde, el 28 de marzo de 1777, una vez que las constituciones del arzobispo pasaron por el Consejo de Indias y el rey las aprobó.⁵¹

El colegio de Tepotzotlán concretó así un nuevo modelo de colegio-cárcel que rápidamente fue adoptado por otros obispados de la Nueva España, con las constituciones de Núñez de Haro y Peralta como la base de su funcionamiento. Mediante este nuevo proyecto los ex colegios jesuitas serían incorporados al clero secular.

Uno de los obispados que siguió el modelo de Tepotzotlán fue el de Michoacán. Así, el ex colegio jesuita de Valladolid fue utilizado para los mismos fines, pero desconocemos la fecha exacta de su ocupación para tal efecto. David Brading apunta que para 1784 el “antiguo colegio jesuita ahora era un lugar de corrección para clérigos pecadores que hacían allí ejercicios espirituales”,⁵² pero sabemos que en el año de 1781 ya se encontraba en funciones, pues el canónigo Nicolás de Villanueva y Santa Cruz fue recluido en el colegio clerical de Valladolid debido a sus amoríos

⁴⁹ GONZÁLEZ MARMOLEJO y ORDOÑEZ, 1993, p. 9.

⁵⁰ Mariano Cuevas señala que la idea de fundar el seminario correccional fue del arzobispo Núñez de Haro y Peralta (CUEVAS, 1946, p. 112), mientras que René González Marmolejo apunta que, en realidad, el proyecto fue iniciativa del arzobispo Lorenzana y Buitrón, señalando que la omisión de Mariano Cuevas posiblemente se debió al desconocimiento de esta información. Pero valdría la pena preguntarse si existe la posibilidad de que el arzobispo Núñez de Haro y Peralta tuviera conocimiento del proyecto de su antecesor y en consecuencia diera continuidad al mismo.

⁵¹ GONZÁLEZ MARMOLEJO y ORDOÑEZ, 1993, p. 10.

⁵² BRADING, 1994, p. 219.

incestuosos con su sobrina María Josepha de Villanueva y Espejo. No tenemos noticia de cuánto tiempo fue utilizado el ex colegio jesuita de Valladolid con esos fines, pues Juan José de la Torre apunta que dicho edificio fue utilizado como colegio clerical por muchos años, ya que sobrevivió a la insurgencia como cárcel secular.⁵³ El mismo autor señala que en él estuvieron ochenta y cinco españoles presos en 1810.⁵⁴

Es difícil determinar hasta qué punto la fundación de estos colegios-cárceles liberaron espacio en las cárceles eclesiásticas pertenecientes al provisorato. Y lo más importante, cuáles fueron las transgresiones que ameritaban que se les enviara a la cárcel correccional. René González Marmolejo señala que, para el caso del colegio de Tepotzotlán sólo se tiene registro de tres solicitantes que fueron enviados por el Santo Oficio como reos a dicho colegio.⁵⁵

CONCLUSIONES

A lo largo de la administración española en América se hicieron evidentes los problemas para controlar y sujetar al clero secular, principalmente tras su considerable aumento en el siglo XVIII con la secularización de las doctrinas. Uno de los problemas principales para el control de los clérigos transgresores era la gran extensión del territorio que abarcaban los obispados. El obispado de Michoacán comprendía un territorio extenso, por lo que las visitas del obispo o su provisor a toda su jurisdicción resultaban difíciles, y si a ello se sumaba la avanzada edad de los obispos, tales visitas se convertían en tareas que consumían la vida de los mismos.

Asimismo, la amplitud territorial hacía que las denuncias llegaran con lentitud a la capital del obispado y que, en consecuencia, se retrasara la impartición de justicia. Otro inconveniente fue la laxitud con la que operaron algunos jueces de partido eclesiástico, pues en ocasiones no notificaban al provisor o al obispo sobre los eclesiásticos transgresores de sus jurisdicciones, ya fuera por favorecer una amistad o bien porque ellos mismos se encontra-

⁵³ TORRE, 1961, p. 56.

⁵⁴ TORRE, 1961, p. 56.

⁵⁵ GONZÁLEZ MARMOLEJO y ORDOÑEZ, 1993, p.15.

ban fuera de la norma. Debido a estas condiciones, no es raro encontrar una mayor cantidad de denuncias en los lugares más cercanos a la capital del obispado, incluso podríamos decir que se trata de un fenómeno centro-periferia.

No menos importante es la referencia tangible y visual de estas nuevas políticas de la Corona española, la construcción de un palacio episcopal con cárcel eclesiástica y, posteriormente, la construcción de una cárcel eclesiástica. Lo anterior fue, sin duda, un mensaje directo no sólo a los eclesiásticos sino a la población en general sobre el buen gobierno. En este proceso es evidente el hecho de la creciente necesidad, primero, de contener a los transgresores para salvaguardar la dignidad eclesiástica, y segundo, el cambio del sistema penitenciario que deja de ser preventivo para convertirse en parte de la pena a purgar y que, evidentemente, tiene la intención de reformar al individuo. Lo cual es muy importante, ya que en términos de la población civil el sistema de cárcel correccional se puso en funcionamiento hasta entrado el siglo XIX, y sobre este aspecto considero que la Iglesia aportó mucho más elementos a dicho sistema de los que actualmente se le reconocen: distribución de espacios, horarios de actividades y reglas de convivencia entre los internos.

BIBLIOGRAFÍA

- BRADING, David
1994 *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán 1749- 1810*, Fondo de Cultura Económica, México.
- CUEVAS, Mariano
1946 *Historia de la Iglesia en México*, 4 vols., Patria, México.
III Concilio Provincial Mexicano
1859 *III Concilio Provincial Mexicano, celebrado en México en 1585*, Publicado por Mariano Galván Rivera, Primera edición en Latín y Castellano, Eugenio Mallefert y compañía editores, México.
- DELEITO Y PIÑUELA, José
1987 *La mala vida en la España de Felipe IV*, Alianza Editorial, Madrid.
- FOUCAULT, Michel
2005 *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI editores, México.
- GARCÍA AYULARDO, Clara (coord.)
2010 *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, Fondo de Cultura Económica, México.

- GONZÁLEZ MARMOLEJO, Jorge René y María Magdalena ORDOÑEZ (comps.)
1993 *Colegio Seminario de Tepotzotlán para instrucción, retiro voluntario y corrección de clérigos seculares. Constituciones formadas por el arzobispo de México (El Ilustrísimo Señor Doctor Don Alonso Núñez de Haro y Peralta) para su gobierno, y Cédula de 28 de Marzo de 1777 aprobándolas con las limitaciones y declaraciones que expresa*, col. Fuentes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos
2011 *Hidalgo. Maestro, párroco e insurgente*, Fomento Cultural Banamex, México.
- JARAMILLO MAGAÑA, Juvenal
2011 “Los capitulares y el cabildo catedral de Valladolid-Morelia, 1790-1833. Auge y decadencia de una corporación eclesiástica”, tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán.
- MAZÍN GÓMEZ, Óscar
1996 *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán.
- MELOSSI, Darío y Massimo PAVARINI
2005 *Cárcel y Fábrica (Los orígenes del sistema penitenciario. Siglos XVI-IX)*, Siglo XXI, México.
- MURIEL, Josefina
1974 *Los recogimientos de mujeres*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- MURILLO VELARDE, Pedro
2005 *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, trad. de Alberto Carrillo Cazares, El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 4 vols.
- PADILLA ARROYO, Antonio
2001 “Control social e instituciones de reclusión. El caso de la penitenciaría de Jalisco en el Porfiriato”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XXII, núm. 88, pp. 243-284.
- RAYA GUILLÉN, Adriana Lucero
2011 “Las amistades ilícitas. Los clérigos amancebados en el obispado de Michoacán, 1700-1815”, tesis doctoral, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán.
- RUBIAL GARCÍA, Antonio (coord.)
2013 *La Iglesia en el México Colonial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- SÁNCHEZ MICHEL, Valeria
2008 *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, El Colegio de México, México.

- TAYLOR, William B.
 1999 *Ministros de lo Sagrado*, trad. del inglés de Óscar Mazín Gómez y Paul Kersey, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/Secretaría de Gobernación, México, 2 vols.
- TORRE, Juan José de la
 1961 *Bosquejo histórico de Morelia*, 2a. ed., Editorial Erandi, Morelia, Michoacán.
- TRASLOSHEROS, Jorge E.
 1995 *La reforma de la Iglesia en el antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado 1640-1666*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México.
 2004 *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia eclesiástica de México 1528-1668*, Porrúa/Universidad Iberoamericana, México.
- TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro
 1991 *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia social en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza Universidad, Madrid.
- TRUJILLO BRETÓN, Jorge Alberto
 2007 *Entre la celda y el muro: rehabilitación social y prácticas carcelarias en la penitenciaría jalisciense "Antonio Escobedo" 1844-1912*, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán.
 2011 *La penitenciaría de Escobedo: por temor y orgullo*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco
 1992 *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2a. ed., Tecnos, Madrid.